



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1161/2021

**ACTORA:** VERÓNICA DELIA  
LÓPEZ RIVERA

**RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN  
Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORARON:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de junio  
de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro,  
promovido vía *per saltum* o salto de instancia por Verónica Delia  
López Rivera quien se ostenta como candidata propietaria por la  
coalición “*Va por Oaxaca*”<sup>1</sup> a la diputación local por el principio de  
mayoría relativa en el distrito electoral XIV, con cabecera en Oaxaca  
de Juárez (zona norte) en la citada entidad federativa.

---

<sup>1</sup> Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que se citarán por sus respectivas siglas PAN, PRI y PRD.

La actora impugna la providencia número SG/360/2021 de veintisiete de mayo del presente año por la que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN realizó sustituciones a las candidaturas designadas para el proceso electoral local actual.

Asimismo, la promovente impugna la asamblea extraordinaria celebrada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, así como la asamblea nacional extraordinaria efectuada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado partido.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	9
CONSIDERANDO .....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Improcedencia .....	11
RESUELVE.....	19

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina que el medio de impugnación es improcedente, debido a que la demanda carece de firma autógrafa, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad de la actora para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

En consecuencia, se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1161/2021

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran el expediente SX-JDC-1112/2021,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de resoluciones.**<sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo 8/2020 en el que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias
- 2. Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> emitió la declaratoria formal de inicio a las actividades relativas al proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, en la misma fecha, aprobó la convocatoria para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario.
- 3. Implementación de acciones afirmativas.** El cuatro de enero del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General del IEEPCO aprobó los lineamientos correspondientes al cumplimiento de la paridad de género, así como

---

<sup>2</sup> El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Consejo General del IEEPCO o sólo IEEPCO, según corresponda.

la implementación de diversas acciones afirmativas a implementarse en el registro de candidaturas ante dicho instituto, entre ellas, la relativa a los jóvenes.

**4. Invitación para participar en el proceso interno del PAN.** A decir de la actora, el diecisiete de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó las providencias emitidas por el presidente nacional de dicho partido en las que autorizó la invitación a la militancia de participar en el proceso interno de designación de candidatura.

**5. Solicitud de registro.** El veintiuno de febrero siguiente la actora aduce que se registró como aspirante a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte), Oaxaca.

**6. Plazos para el registro de candidaturas.** En los acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021 el Consejo General del Instituto electoral local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por ambos principios, para el proceso electoral ordinario en curso, iniciando el siete de marzo y feneciendo el veintiocho marzo del presente año.

**7. Solicitud del registro de la actora.** En su oportunidad, el PAN como integrante de la coalición denominada “*Va por Oaxaca*” solicitó ante el IEEPCO el registro de la actora como candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1161/2021

el distrito electoral XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte).

**8. Confirmación del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.** El veinticuatro de marzo del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021 y sus acumulados, determinó confirmar en plenitud de jurisdicción el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral oaxaqueño por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas.

**9. Solicitud de sustitución.** El veintitrés de abril posterior, el representante del Partido Acción Nacional solicitó la sustitución del registro de la formula encabezada por la actora.

**10. Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.** El veinticuatro de abril siguiente la autoridad administrativa electoral local aprobó el proyecto de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes para el proceso electoral local actual, entre las cuales se encontraba la sustitución de la candidatura de la actora.

**11. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril siguiente, Verónica Delia López Rivera presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>5</sup> el cual fue radicado con la clave JDC/144/2021.

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse por el acrónimo TEEO.

**12. Resolución del juicio JDC/144/2021.** El trece de mayo posterior, el TEEO emitió sentencia en el juicio indicado, en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar la subsistencia de la solicitud de la candidatura en favor de la actora, por lo que revocó la parte conducente del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 y ordenó al instituto electoral local que realizara el pronunciamiento que en derecho procediera respecto de la solicitud de la candidatura de la ahora actora.

**13. Acuerdo IEEPCO-CG-64/2021.** El quince de mayo siguiente, en cumplimiento a la resolución referida en el punto que antecede, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo en el que determinó improcedente el registro de Verónica Delia López Rivera como candidata propietaria por la coalición “*Va por Oaxaca*” por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte), al considerar que la concesión del citado registro, la coalición dejaría de cumplir con la acción afirmativa en favor de los jóvenes.

**14. Acuerdo IEEPCO-CG-65/2021.** El mismo quince de mayo, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo referido mediante el cual requirió a la coalición “*Va por Oaxaca*” cumplir con la fórmula de mujeres jóvenes en el distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte), a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en el expediente número JDC/144/2021.

**15. Incidente de incumplimiento.** El propio quince de mayo, la actora promovió ante el tribunal electoral oaxaqueño un recurso que denominó “incidente de indebido cumplimiento de sentencia”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1161/2021

relativo a la resolución emitida por dicho tribunal en el juicio ciudadano JDC/144/2021.

**16. Resolución del incidente de incumplimiento.** El veinticuatro de mayo del presente año el órgano jurisdiccional local resolvió el incidente antes referido en el sentido de declararlo fundado, por lo que se le requirió al Consejo General del IEEPCO que registrara a la actora como candidata al cargo pretendido.

**17. Acuerdo IEEPCO-CG-77/2021.** El veintiséis de mayo siguiente el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local aprobó, entre otras cosas, el registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte), postuladas por la Coalición “*Va por Oaxaca*”, donde la actora encabezó dicha fórmula en su calidad de propietaria.

**18.** Asimismo, requirió a la coalición mencionada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas rectificara sus candidaturas y determinara lo procedente respecto al cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.

**19. Providencia SG/360/2021.** El veintisiete de mayo del presente año, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Consejo General del IEEPCO, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió la providencia número SG/360/2021 mediante la cual se realizaron las sustituciones a las candidaturas designadas a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte).

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**20. Presentación de demanda.** El treinta y uno de mayo del año en curso, se recibió en la cuenta de correo electrónico “*sala.xalapa@te.gob.mx*” de esta Sala Regional un correo el cual contenía archivo digitalizado del escrito de demanda del juicio ciudadano federal suscrito por Verónica Delia López Rivera, a través del cual la actora controvierte los actos que se precisaron en el proemio de esta ejecutoria.

**21. Turno y requerimiento.** El día siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1161/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo de del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

**22.** Además, toda vez que la demanda se recibió directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo se requirió a los órganos señalados como responsables realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**23. Cumplimiento al requerimiento.** En su oportunidad los órganos partidistas requeridos dieron cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo que antecede.

**24. Recepción de documentación.** El cuatro de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEEO/SG/A/4729/2021, mediante el cual el actuario adscrito

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1161/2021

al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remite copia certificada del acuerdo emitido por el pleno de dicho órgano jurisdiccional local.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano; por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, quien controvierte actos relacionados con el registro de la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XIV, con cabecera en Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

26. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso g), y 2, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia**

27. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora controvierte, *vía per saltum* o salto de instancia, diversos actos atribuidos al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y a las Comisiones Permanentes del Consejo Estatal en Oaxaca y del Consejo Nacional, todas del PAN, esto es, no agotó la instancia partidista ni la jurisdiccional local de manera previa a acudir ante esta Sala Regional, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido político, a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

28. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.<sup>7</sup>

29. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe desecharse de plano porque carece de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica.

30. Ello, porque —en primer término— el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos

---

<sup>7</sup> Similar justificación se razonó al resolver los juicios, SX-JDC-986/2021, SX-JDC-995/2021, SX-JDC-1011/2021, SX-JDC-1032/2021, SX-JDC-1049/2021 y SX-JDC-1104/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1161/2021

y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la Ley.

31. Uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que quien promueve debe asentar su firma autógrafa, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del promovente para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

32. Lo anterior, según se dispone en el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la ley general de medios.

33. La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de los promoventes, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

34. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; por ende, la demanda debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la ley general de medios.

35. Ahora bien, la demanda remitida por correo electrónico, como ocurre en el caso, es un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de la promovente.

36. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

37. Se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>8</sup>

38. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.

39. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.<sup>9</sup>

40. Asimismo, es importante dejar claro que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el

---

<sup>8</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1161/2021

acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Federal, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

41. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

42. Es por lo que este órgano jurisdiccional asumió ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>10</sup> así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>11</sup>

43. Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que las demandas deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

44. Estas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los

---

<sup>10</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>11</sup> Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los medios de impugnación.

dispuestos en el marco normativo garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

45. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

46. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Verónica Delia López Rivera, toda vez que carece de firma autógrafa, al haber sido presentado ante esta Sala Regional mediante correo electrónico; y, por tanto, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.<sup>12</sup>

47. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el representante de la promovente manifiesta —en el correo electrónico donde remite el archivo digitalizado— que por las “*circunstancias adversas del lugar*” presentó por dicho medio.

48. No obstante, lo anterior no exime a la promovente de presentar su escrito con firma autógrafa, ya que, con base a lo estudiado anteriormente, se sostiene que el fin de los escritos de demanda

---

<sup>12</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1161/2021

presentados originalmente son el dar certeza y autenticidad de éstos, así como identificar al autor o suscriptor de los mismos.

49. Por lo tanto, la manifestación esgrimida por el representante de la actora no justifica que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por ella.

50. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-RAP-25/2021, SX-JE-41/2021, SX-JDC-407/2021, SX-JDC-985/2021, entre otros.

51. En consecuencia, al presentarse la demanda del presente juicio por correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de firma autógrafa.

52. No escapa para esta Sala que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la ley general de medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Así como, en término de la Tesis III/2021, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”; consultable en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

53. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

54. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo señalada en su demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente determinación al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Oaxaca, todas del PAN; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1161/2021

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.